

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Natalia Cuartas Cárdenas
Radicado	05001 40 03 028 2021 00444 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en contra de la señora NATALIA CUARTAS CÁRDENAS se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Complementará los hechos de la demanda indicando si la ejecutada realizó o no algún pago a capital.
2. Corregirá el hecho segundo de la demanda en cuanto al numero de cuotas pactadas y la fecha en que debía ser pagada la primera de ellas, ya que no coincide con lo contenido en el pagaré base de recaudo.
3. Complementará la narración fáctica expresando claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.) y adecuará el cobro de los intereses, tanto de mora como de plazo.

Lo anterior ya que, según el hecho tercero de la demanda, la ejecutada se encuentra en mora al menos desde el 3 de diciembre de 2020; luego en las pretensiones cobra los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, de los valores que se persiguen aclarará el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

De insistir en aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta ese momento de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

4. Allegará un poder especial otorgado a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S para adelantar la presente acción, toda vez que el endoso en procuración fue realizado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS como si fuera el representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

El poder deberá contar con presentación personal por parte del poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

La constancia o certificación emitida por el Representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. no satisface a cabalidad tales requisitos.

6. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la ejecutada, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares sobre bienes concretos propiedad de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2541cca0b25f1bdce6b63910c1f9d8c5c6fd5b243e60b2a7310eac2394fac3bf

Documento generado en 19/04/2021 07:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>